



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/031/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/031/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
PREVENCIÓN DEL DELITO,
TRÁNSITO Y PROTECCIÓN
CIVIL, AMBOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE
[REDACTED] MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/031/2018, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, AMBOS DE [REDACTED] MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

El cese verbal del día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor demandante	o [REDACTED]
Autoridades demandadas	Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Dirección General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil, ambos de [REDACTED], Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del cese injustificado emitido con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, señalando como autoridades responsables al PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, DE [REDACTED] MORELOS.



Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho², se le tuvo a los demandados, por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho³, se tuvo a la parte demandante desahogando la vista ordenada respecto la contestación de demanda de las autoridades. Asimismo, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho.

QUINTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho⁴, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una

¹ Visible a foja 78

² Visible a foja 156

³ Visible a foja 167

⁴ Visible a foja 200

búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró escrito signado por la parte demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; así también se dio cuenta y se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte demandada. En el mismo auto, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO.- El quince de noviembre de dos mil dieciocho, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que compareció la parte demandante y el representante procesal de las autoridades demandada; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que las partes los formularon por escrito.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto de autoridad emitido por autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 109 bis de la Constitución Local, 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Diario Oficial "Tierra y Libertad" el tres de febrero del año



dos mil dieciséis, en relación con el 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial aludido número 5514: 43 fracción II, 47 fracción II, y, 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, el demandante sostiene como acto reclamado: *“el cese injustificado de que fui objeto, emitido en forma verbal el día 26 de marzo de 2018, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones desde mi legal separación hasta la restitución en el puesto...”*

De autos se desprende que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del cese verbal que les imputó el demandante, ocurrido el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho. Sin embargo, en ese mismo acto (contestación de la demanda), manifestaron que *“...Ahora bien, se hace del conocimiento de esta autoridad, que con fecha 25 de marzo de la presente anualidad se designó al oficial [REDACTED] la labor de apoyar con la vialidad a la altura de la ex fuente el rollo ubicado en Av.*

Morelos en el municipio de [REDACTED] ya que en este punto suele concentrarse tanto el tráfico de vehículos como de transeúntes por lo que se le encomendó dicha labor, a efecto de evitar una congestión en la vialidad en la zona que se menciona, sin embargo éste se negó de forma rotunda a seguir realizando dicha encomienda diciendo que él era policía preventivo y así de tránsito, y retirándose en ese momento de sus actividades, por lo que al día siguiente 26 de marzo se levantó la correspondiente acta circunstanciada de hechos suscrita por el CMTE. [REDACTED]

[REDACTED] y siendo ese mismo día en el que sin motivo o causa aparente el hoy actor ya no se presentó a laborar sin exponer o justificar las razones de su inasistencia...⁵ Al efecto presentaron como prueba durante la secuela del procedimiento, el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, levantada por el Comandante [REDACTED] su carácter de encargado del despacho de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, con motivo de "la falta por no acatar las órdenes, consistente en omisión de funciones en que incurrió el ciudadano [REDACTED] quien se desempeña como policía preventivo..." y el oficio número DGPDTPC/1634/03/2018 de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, signado por el servidor público aludido y dirigido al Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos, ambos de [REDACTED] Morelos, haciendo de su conocimiento la baja laboral de [REDACTED]

Que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, al tratarse de documentales públicas.

Aspecto que sin lugar a dudas, permite advertir que

⁵ Visible a fojas 92 y 93.



no se trata de una negativa lisa y llana; puesto que fue seguida de una manifestación con la cual las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue él quien incurrió en falta y por ello se le dio de baja.

En estos términos, la existencia del acto impugnado se encuentra acreditado, consistente en el cese de la relación administrativa del demandante, que le vinculó con el Ayuntamiento de [REDACTED]. Por lo que debido a tales manifestaciones y la justificación que expuso la autoridad, es de considerarse que los argumentos formulados por la autoridad demandada creó la obligación de probar que es cierta su afirmación, consistente en que no fue despedido en la fecha que indica, sino que fue él quien abandonó al cargo que ostentaba, en consecuencia, la carga de la prueba se traslada a la autoridad demandada, para que sea está quien acredite que fue le demandante quien en su calidad de elemento de policía municipal abandonó el cargo, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

Sirve como sustento de lo anterior la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente⁶:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.



Del escrito de contestación de demanda, se advierte que las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 14 de la **Ley de la materia**, consistente en la inexistencia del acto reclamado, sin embargo, el tema ha sido resuelto en el apartado precedente. Por tanto, al realizar el estudio oficioso de las causales, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese del demandante, resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de las fojas seis y siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Para sustentar lo anterior, es aplicable el criterio

jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁷

La parte demandante señala medularmente como única razón de impugnación la siguiente:

Que las autoridades demandadas no llevaron a cabo el procedimiento administrativo en su contra, en su caso, por conducto de la unidad de asuntos internos, donde se le concediera la garantía de audiencia.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Considerando el análisis de las razones por la que impugna el acto el demandante, es necesario precisar que el estudio que se realizará sobre ellos, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, en consecuencia, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁸

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/031/2018

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Como puede observarse, los agravios que se mencionan, esencialmente tienen que ver con la presunta falta de legalidad del cese del demandante. Por esta razón, serán analizados sobre la base de tales defectos formales.

Previamente, conviene precisar, que el demandante, en su escrito inicial, señaló como acto reclamado: *“el cese injustificado de que fui objeto, emitido en forma verbal el día 26 de marzo de 2018, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones desde mi legal separación hasta la restitución en el puesto...”* y como razón de su impugnación, que las autoridades demandadas no llevaron a cabo el procedimiento administrativo en su contra, en su caso, por conducto de la unidad de asuntos internos, donde se le concediera la garantía de audiencia.

En este sentido, las autoridades demandadas al

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

contestar la demanda manifestaron que el ahora demandante se retiró de sus labores de policía preventivo adscrito a la Dirección de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil de [REDACTED] Morelos, el día veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, por lo que al día siguiente se levantó la correspondiente acta circunstanciada, y, se le dio de baja, tal como se desprende además del oficio número DGPDTPC/1634/03/2018 de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, signado por el encargado de despacho de la Dirección General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil, Comandante [REDACTED] dirigido al Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos, ambos de [REDACTED] Morelos, haciendo de su conocimiento la baja laboral de [REDACTED]. De valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ***Ley de la materia.***

Por ende, es que este Tribunal estima que las alegaciones esgrimidas en el escrito inicial de demanda tendientes a controvertir el cese del demandante, confrontan la respuesta dada en la contestación por ambos servidores públicos demandados, sustentada en el acta circunstanciada y oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que no es necesario vincular al demandante a ampliar la demanda respecto de dichos actos, puesto que al dolerse de un cese verbal, es evidente que desconoce los motivos por los cuales se le separó del cargo, atento a que con dicha alegación se advierte una causa de pedir y una lesión jurídica que en opinión del accionante le causa el acto materia de análisis. Sin que ello cause perjuicio a los servidores públicos demandados, porque no incorporaron a la contestación elementos distintos a los aducidos en la demanda, pues mientras en ésta el demandante afirma que el cese fue injustificado, aquéllos aducen que la separación fue motivada por la



omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual, no obstante que el demandante tuvo la oportunidad de ampliar la demanda, el hecho de no haber ejercido ese derecho, no implica que no se haya opuesto a la negativa expresa vertida en la contestación, precisamente porque los argumentos insertos en la demanda son bastantes para controvertir la respuesta expresa que, con posterioridad, emitieron estas dos autoridades.

Acotado lo anterior, en consideración de este Tribunal, los motivos de inconformidad expresados por el demandante **son fundados**.

Preliminarmente, debe precisarse que el demandante, en el apartado correspondiente a los hechos de la demanda, señaló que el día quince de febrero de dos mil trece, inició a prestar sus servicios personales subordinados para las autoridades demandadas, siendo contratado por escrito. Con último cargo de Oficial Raso adscrito al Departamento de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito, Tránsito, Urgencias Médicas y Protección Civil del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos. Para acreditarlo adjuntó a su demanda:

1. Oficio número PM/101/12/2015 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, relativo a la Constancia Laboral expedida por el Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, a favor del ahora demandante.
2. Boleta de vacaciones de fecha diez de junio de dos mil trece.
3. Sesenta y seis recibos de nomina expedidos a favor del demandante por el municipio de [REDACTED] Morelos.
4. Credencial folio 0149, expedida por la Dirección General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil de [REDACTED], expedida por el

Presidente Municipal a favor del demandante, la cual contiene su fotografía y firma.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno atento a su naturaleza pública, más aún al no haber sido objetados por las autoridades demandadas, quienes por el contrario, las reconocieron en su escrito de contestación de demanda, concretamente al referirse al hecho número uno. Lo anterior de conformidad con los artículos 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, complementaria de la ley de la materia.

De conformidad con lo anterior, el accionante al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece textualmente:

“Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;



b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción."

Ahora bien, las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

"Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios: a. Amonestación, y b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones: a. Cambio de Adscripción; b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada."

Así, para la remoción de los elementos de las instituciones de seguridad se debe de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que prevé las siguientes etapas:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las



partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

De lo transcrito se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, previo a cesar a un elemento de una institución de seguridad pública, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se debe seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y al no constar en autos que la separación del cargo del demandante se llevó a cabo siguiendo las solemnidades **para la separación del cargo**, y además, del caudal probatorio ofrecido por la autoridad demandada no se desprende que se haya desvirtuado el cese injustificado reclamado, es decir, que la autoridad no demostró que la causa de separación del elemento fue por causas justificadas, y en consecuencia sin responsabilidad para la institución de seguridad pública.

En consecuencia, si en autos subsiste que fue de manera injustificada la terminación del servicio que desempeñaba el demandante para las autoridades responsables; **se concluye, como ya se adelantó, que la separación del cargo resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia vigente en la época del acto, que



establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda.

La restitución en el puesto reclamada por el demandante resulta **improcedente**, cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN

JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-Epleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS

TJA/4ªSERA/031/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

Asimismo, guarda aplicación la jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 412.

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES

APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, la autoridad en la contestación de la demanda alegaron que las prestaciones pretendidas por el actor son improcedentes, en razón de que la separación del cargo fue por causa imputable al ahora demandante, puesto que abandonó su cargo, en la que declara que no se le adeuda prestación legal alguna, adjuntando a su escrito de contestación de demanda copia certificada de los recibos de nómina del demandante, correspondientes de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, hasta la segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, así como el correspondiente a la primera parte (cincuenta por ciento) del aguinaldo del año dos mil dieciséis, una lista de trabajadores para el pago del cincuenta por ciento del aguinaldo del año dos mil diecisiete, en la que figura el demandante con el número



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

veintinueve con la constancia bancaria (banco Banorte) de la transferencia del mismo a la cuenta de nomina del actor, documentos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia; empero, sin desplegar mayores defensas ni ofrecer diversos medios de prueba para acreditar la improcedencia de las prestaciones, y toda vez que en este punto ha quedado superado el tema del cese justificado, se analizarán cada una de las pretensiones que aduce el actor de la forma siguiente:

La pretensión contenida en el inciso a) de la demanda, consistente en la declaración de nulidad lisa y llana del cese injustificado **resulta procedente** conforme las consideraciones vertidas en el capítulo sexto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la ilegalidad del cese injustificado de la parte demandante.

Ahora bien, al resultar improcedente la restitución del puesto reclamada por el actor, **es procedente el pago de indemnización constitucional**, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor demostró la ilegalidad del cese al cargo de policía raso. **Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad de \$**

salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por cuanto:

- a) El pago de los salarios que el suscrito deje de percibir, como consecuencia directa e inmediata del cese injustificado del que fui objeto, mismos que se han generado desde la fecha del cese injustificado de que fui objeto y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que esta autoridad tenga a bien emitir.
- b) El pago de salarios devengados que no me fueron cubiertos por las responsables durante el periodo del 15 al 26 de marzo del año 2018, debiendo ser condenadas en la sentencia definitiva que esta autoridad tenga a bien emitir.

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, pues el demandante demostró la ilegalidad del cese al cargo de policía raso, sin ser óbice que la autoridad responsable exhibió el recibo de pago de nómina del demandante correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que de los diversos recibos de pago de nomina de las quincenas, primera de enero a la primera de marzo, de dos mil dieciocho, se advierte que el salario quincenal del demandante ascendía a la cantidad de \$ [REDACTED] (M. N.), en tanto que, el recibo primeramente aludido se advierte que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] (M. N.), es decir, no corresponde con el salario que el demandante venía disfrutando. Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que asciende al día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, a un total de once meses de salario, a razón de \$ [REDACTED] quincenales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED] (M. N.), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable en la época del acto reclamado. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto⁹:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

⁹ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

En relación a:

c) El pago de la cantidad que resulta por concepto de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodo de 10 días laborables cada uno, ambos del año 2017, toda vez que de las mismas no me fueron debidamente pagadas, así como a la parte proporcional del año 2018.

d) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación de aguinaldo, correspondiente al año 2017, y al proporcional del año 2018, esto es, desde el 01 de enero y hasta el día 31 de diciembre de 2017. Así también, reclamo la parte proporcional del corriente año 2018.



El pago de las prestaciones es procedente, de conformidad con la La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos¹⁰, que establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**,

¹⁰ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”
(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$ [redacted] M. N.) la que se obtiene después de realizar la siguiente operación aritmética:

Salario mensual	Vacaciones y Prima Vacacional 2017 (dos periodos vacacionales)	Vacaciones y Prima vacacional proporcional 2018: (considerado hasta el día 26 de marzo)
\$ [redacted]	[redacted] (salario diario) * 20 (días de vacaciones) = \$ [redacted] * 25% (prima vacacional) = \$ [redacted]	20 (días de vacaciones) / 365 = 0.054 Días transcurridos en el ejercicio 86 0.054 * 86 = 4.71 (días proporcionales de vacaciones) [redacted] (salario diario) 4.71 * [redacted] = \$ [redacted] * 25% (prima vacacional) = \$ [redacted]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/031/2018

	Aginaldo 2017 (tomando en consideración que se acreditó el 50% de su pago)	Parte proporcional del aginaldo 2018, considerado (hasta el 26 de marzo)
\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED] (salario mensual) * 1.5 (meses de aginaldo) = \$ [REDACTED]	$90 \text{ días de aginaldo} / 365 =$ 0.246 (factor día de trabajo) Días transcurridos en el ejercicio 86 $0.246 * 86 = 21.15$ días proporcionales de aginaldo $21.15 * [REDACTED]$ (salario diario) = \$ [REDACTED]

Respecto de:

- e) El pago de la cantidad que resulte de la Prima de Antigüedad toda vez que la misma no me fue pagada al haber sido ilegalmente cesado de mis labores.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/031/2018

Acreditada la ilegalidad de la separación del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹¹.

(El énfasis es nuestro)

¹¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] M. N.)

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho¹², es de **\$88.36 (Ochenta y Ocho Pesos 36/100 M. N.)**, que multiplicado por 2, nos da **\$176.72 (Ciento Setenta y Seis Pesos 72/100 M. N.)**

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de \$ [REDACTED] [REDACTED] M. N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 05 de mayo del año 2016, es de **\$176.72 (Ciento Setenta y Seis Pesos 72/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día del cese verbal; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$176.72 (Ciento Setenta y Seis Pesos 72/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día quince de febrero de dos mil trece, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la que dejó de prestar sus servicios; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su

¹²<https://salariominimo2018mexico.com>

relación administrativa con las demandadas fue el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Por los 5 años, 1 mes, 11 días que prestó sus servicios el actor, le corresponde la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Sin ser el caso que la condena se prolongue hasta el cumplimiento de este fallo por no contemplarlo el dispositivo 46 en comento.

Tocante a:

f) El Reconocimiento de la antigüedad del promovente, y como consecuencia lógica la expedición y entrega por conducto de este Tribunal de la constancia respectiva, desde la fecha en que ingresé a laborar para las autoridades demandadas, hasta la conclusión del presente juicio.

Como ya se determinó, el actor inició a prestar sus servicios para las responsables el día quince de febrero de dos mil trece, por lo que **es procedente** se expida la constancia en donde se reconozca la antigüedad en el servicio desde esa fecha y hasta el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la que dejó de prestar sus servicios para las demandadas.

No es procedente que se reconozca la antigüedad del actor desde el día del cese y hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

En otra parte, el actor pretende:

“g) El reconocimiento del derecho de preferencia y escalafón a que el suscrito tengo derecho.” (Sic)

No es procedente el reconocimiento de derechos de preferencia y de escalafón que demanda el actor, toda vez que estas prestaciones sólo pueden hacerse efectivas dentro de la vigencia de la relación administrativa y en el presente caso, el actor ya dejó de prestar sus servicios para las demandadas.

En relación con:

“h) El pago de los días 31 de cada mes, desde el mes de enero del año 2017, y hasta que materialmente se de cumplimiento al laudo que se emita, aclarando que tal prestación me era pagada por todas y cada una de las demandadas por el monto de un día de salario, cuando el mes tenía treinta y un días.”

Prestación improcedente, en razón de que se encuentra incluida en la condena realizada con base en el inciso **b)** de este fallo, sin que hubiere demostrado el demandante aquel pago extraordinario por cada día treinta y uno de mes que señala, puesto que de los recibos de pago que el actor exhibió, ni los que la demandada aportó se desprende tal circunstancia.

Por otra parte, el actor pretende:

“i) La Exhibición de las constancias de aportaciones de Seguridad Social a favor del suscrito, a cargo de las instituciones competentes, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, el Instituto del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/031/2018

Fondo Nacional de vivienda para los Trabajadores y el sistema de ahorro para el retiro, IMSS, INFONAVIT Y AFORE respectivamente, y para el caso de que los demandados hayan sido omisos en proporcionar dicho derecho de seguridad social, se reclama en este acto que se haga el pago retroactivo a favor del suscrito desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha en que fui cesado de forma injustificada. No omito mencionar que la falta de inscripción a dichas entidades constituye la probable comisión del delito de defraudación fiscal. Toda vez que la misma no me fue pagada, al haber sido ilegalmente cesado de mis labores, prestación que se reclama desde la fecha del ilegal cese hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que se emita, incluyendo en ellas las mejoras legales y extralegales, obtenidas al salario y condiciones laborales que debió haber sido prestado por el suscrito durante el referido periodo” (Sic)

En relación la pretensión de **seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

(Énfasis añadido)

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/031/2018

21 de enero del 2014 e inició su vigencia el día 23 del mismo mes y año en cita.

El que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

Es **procedente** la pretensión denominada **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES)**; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y

vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; por lo que la exhibición de las constancias es imprescriptible y se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

En relación con la pretensión denominada **INFONAVIT**, es **improcedente**. Resulta menester señalar, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional. En ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.

El actor prestó sus servicios como OFICIAL RASO adscrito al Departamento de Seguridad Pública de la Dirección General de Prevención del Delito, Tránsito, Urgencias Médicas y Protección Civil del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI¹³

¹³ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho

a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

...



y 45, fracción II¹⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II¹⁵, 5¹⁶, 8 fracción II¹⁷ y 27¹⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

En relación a:

j) El pago retroactivo de una despesa o ayuda económica por ese concepto en términos procedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracciones III en relación con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Prestación a que tengo derecho por estar así consagrado a mi favor en la norma citada y cuyo cumplimiento es de orden público e interés social.”

¹⁴ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...
¹⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...
¹⁶ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁷ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...
¹⁸ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Es procedente el pago por concepto de despensa que el actor dejó de percibir, conforme lo establecido el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues el demandante demostró la ilegalidad del cese al cargo de policía raso, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de despensa a partir del día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, fecha en que entró en vigor la ley citada y hasta el día **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios. Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a \$ [REDACTED]

[REDACTED] (M. N.), cantidad que se obtiene de la siguiente operación:

Salario mínimo	Operación aritmética	Cantidad a pagar
2014: \$63.77	$63.77 * 7 = [REDACTED]$ (cantidad mensual) $[REDACTED] * 12$ (meses) = $[REDACTED]$	[REDACTED]
2015: \$68.28	$68.28 * 7 = [REDACTED]$ (cantidad mensual) $[REDACTED] * 12$ (meses) = $[REDACTED]$	[REDACTED]
2016: \$73.04	$73.04 * 7 = [REDACTED]$ (cantidad mensual) $[REDACTED] * 12$ (meses) = $[REDACTED]$	[REDACTED]
2017: \$88.36	$88.36 * 7 = [REDACTED]$ (cantidad mensual) $[REDACTED] * 12$ (meses) = \$ $[REDACTED]$	\$ [REDACTED]
2018: \$88.36	$88.36 * 7 = [REDACTED]$	\$ [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/031/2018

	618.52 * 3 (meses)= \$ [REDACTED]	
TOTAL		\$ [REDACTED]

Cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto:

k) El pago retroactivo del bono de riesgo de servicio en los términos procedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción VII en relación con el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Prestación a que tengo derecho por estar así consagrado a mi favor en la norma citada y cuyo cumplimiento es de orden público e interés social."

m) El pago retroactivo de ayuda para transporte en los términos procedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción VIII en relación con el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Prestación a que tengo derecho por estar así consagrado a mi favor en la norma citada y cuyo cumplimiento es de orden público e interés social."

n) El pago retroactivo de ayuda para transporte en los términos procedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Prestación a que tengo derecho por estar así consagrado a mi favor en la norma citada y cuyo cumplimiento es de orden público e interés social."

Son improcedentes toda vez que los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establecen la obligación de otorgar dichas prestaciones en tanto disponen que "se podrán conferir", esto es, resulta optativo para las responsables su cumplimiento, sin que en el caso se haya demostrado el pacto de las partes para su otorgamiento y en

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

consecuencia, se reitera, las prestaciones son improcedentes.

La prestación consistente:

“1) El pago de tiempo extraordinario a razón de 2 horas por turno, lo que arroja la cantidad de 8 horas extraordinarias a la semana, durante toda la relación, cuyo pago es procedente y en el presente libelo se reclama el mismo, desde el inició de la relación y hasta el día en que se de cabal cumplimiento a la resolución que en el presente proceso se emita.”

Es improcedente, atendiendo a que las prestaciones no surgen por sí mismas, sino que nacen de la relación jurídica existente entre las partes, y en el presente caso, la relación jurídica entre el actor y las demandadas es **de naturaleza administrativa** y no laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos, tienen una relación administrativa, con el Gobierno del Estado de Morelos o del Municipio respectivo, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se deriva de la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por contradicción de tesis, ya transcrita, con el rubro:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD,

TJA/4ªSERA/031/2018

AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA ENTIDAD.¹⁹

De lo anterior se establece, que la relación que guarda la actora con las demandadas en **administrativa** y no laboral; por lo cual se rige por la Ley y reglamentos administrativos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.

Dada la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, que éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

¹⁹ No. Registro: 188,428, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33

Contradicción de tesis. 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”²⁰

Por lo que es improcedente la pretensión que se analiza.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II2o.P.A. J/4, Página: 639.

De conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones consistentes en la indemnización constitucional, así como las marcadas con los incisos a), b), c), d), e) f) e i) de la demanda, que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

²¹No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** de la remoción de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que realizaron las autoridades responsables, del demandante [REDACTED] del cargo de Oficial Raso adscrito al Departamento de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito, Tránsito, Urgencias Médicas y Protección Civil del H. Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al otorgamiento a favor del actor, de las prestaciones consistentes en el pago de la indemnización constitucional, así como las marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), i) y j) de la demanda, en los términos decretados en la parte considerativa VII de esta resolución, que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Se absuelve a las demandadas de las prestaciones que les fueron reclamadas en los incisos g), h), k), l), m) y n) de la demanda.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/031/2018

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR²²**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..

TJA/4ªSERA/031/2018

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/031/2018, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.